

ACTA 117

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2008.83625</b>
<b>Postulado</b>	<b>Octavio de Jesús Sánchez Caro</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Lunes, 10 de julio de 2017. 3:09 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Nicolás Humberto Morales Duque, C.C. 70.100.453 de Medellín y T.P. 33652 del C.Sup.J.; **Postulado:** Octavio de Jesús Sánchez Caro, C.C. 4.829.629 de El Carmen de Atrato - Chocó, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Setenta y Tres Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Stella Chávez Niño; y, **Representante de víctimas:** Rafael Gónima López, adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que se citó al Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que hasta este momento haya concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa frente al requisito de carácter objetivo, que el postulado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2008 y hasta el 4 de octubre de 2012, fecha en la que obtuvo la libertad condicional concedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en virtud de la sentencia proferida por Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, agrega que el postulado volvió a ingresar al centro carcelario el 16 de junio de 2013 hasta la fecha, quiere decir lo anterior, que desde la fecha de la postulación hasta este momento el postulado lleva 8 años y 36 días de privación efectiva de la libertad. Igualmente exige la norma que para que esos ocho años se puedan contabilizar como privación efectiva de la libertad deben ser por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, el postulado inicialmente empezó a descontar pena por cuenta de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Quibdó - Chocó, del 5 de diciembre de 2003, bajo el radicado **2002-00067-00**, por los delitos de Daño en bien ajeno de Héctor de Jesús Mesa Restrepo y Rebelión, hechos ocurridos el 13 de septiembre de 1999, y los actos de Rebelión se realizaron en el Departamento del Chocó.

Agrega que la sentencia antes mencionada junto con la identificada con el radicado **2002-00180-00**, por el delito de Hurto, proferida en contra del postulado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, del 5 de diciembre de 2003, fueron acumuladas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante auto interlocutorio 2384, del 20 de diciembre de 2011; y, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, mediante auto interlocutorio 355, del 4 de mayo de 2017, ordenó la liberación de la pena principal y declaró la extinción de las penas acumuladas impuestas a **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, por vencimiento de periodo de prueba.

El defensor expresa que al quedar estas sentencias extinguidas, se tiene entonces que a partir del 5 de mayo de 2017, el postulado viene descontando pena por cuenta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 23 de abril de 2014, con radicado **05000-31-07-002-2013-00468-00**, por los delitos de Secuestro extorsivo agravado y Rebelión, las víctimas Ricardo Alonso Flórez Sierra, José Fernando Correa Calderón y Jairo Alberto Vélez Arango, hechos ocurridos el 22 de abril de 2000, en Ciudad Bolívar – Antioquia, aduce que estos hechos se dieron durante la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal y que esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada (Radicado Fiscalía 365.171).

A continuación el profesional del derecho hace una relación de los requisitos de carácter subjetivo, los cuales considera acreditados para que la Magistratura le conceda la sustitución de la medida de aseguramiento. Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiple documentación, afirmando que de la misma ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:25:00).

El Magistrado pregunta al defensor si en relación con el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el radicado **2013-00468-00**, solicitará la suspensión de la pena, quien responde afirmativamente y agrega que la sentencia es vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

El Despacho pregunta al postulado si se encuentra conforme con la exposición de la defensa, quien responde afirmativamente (00:27:00)

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la Fiscalía quien no se opone a lo solicitado (00:29:00 a 00:32:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B

de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, respectivamente, por lo que sustituye la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura el 12 de diciembre de 2013, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa.

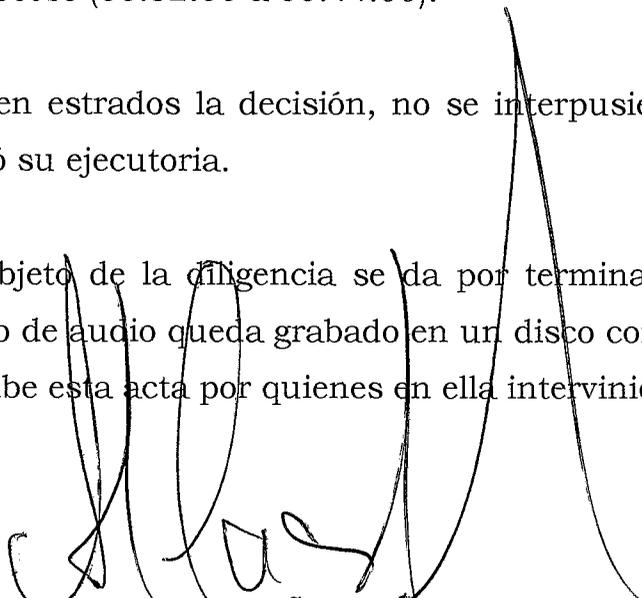
En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándoles de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad.

En virtud de lo resuelto, se informa al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:32:00 a 00:44:00).

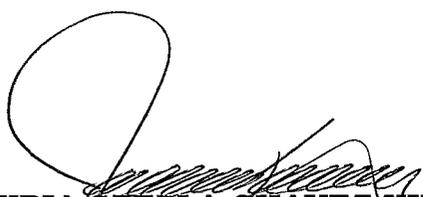
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3:49 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 117 del 10 de julio de 2017.



**NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO**  
Fiscal Setenta y Tres Delegada



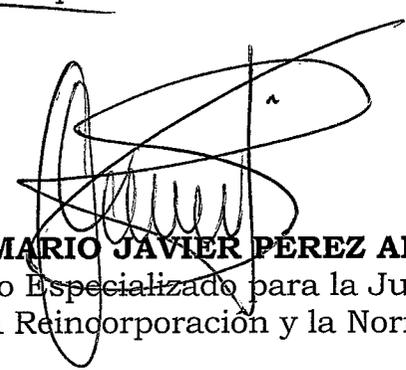
**OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**  
Postulado



**NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE**  
Defensor



**RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

